

Res. 116-04

RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD PARA EL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE DE LA ENSEÑANZA PRE UNIVERSITARIA Y EL NIVEL TERCARIO DE LA ESCUELA DE MINAS “Dr. Horacio CARRILLO” DEPENDIENTE DE LA UNJu.

ARTÍCULO 1º: El presente régimen norma sobre la acumulación de cargos y horas cátedra del Personal Directivo y Docente de la Escuela de Minas.

Dicha acumulación incluye el desempeño en el orden nacional, provincial, municipal y privado.

ARTÍCULO 2º: Las acumulaciones autorizadas en el presente régimen estarán sujetas en todos los casos, al cumplimiento de las siguientes condiciones, sin perjuicio de las exigencias propias de cada servicio en particular:

- a) Que no exista superposición horaria.
- b) Los servicios docentes deberán prestarse dentro del horario oficial que fijen las autoridades de la Escuela.
- c) Los horarios correspondientes a cada actividad deben cumplirse totalmente, sin admitirse horarios especiales habituales distintos a los que oficialmente tengan asignados.

ARTÍCULO 3º: El régimen de compatibilidades se establece en horas reloj, fijándose 32 (treinta y dos) horas reloj semanales como tope total, sin perjuicio de otras disposiciones que se establezcan en el presente régimen.

ARTÍCULO 4º: El cargo de Director involucra CUARENTA (40) horas reloj semanales y es compatible únicamente con el desempeño de un cargo de hasta DIEZ (10) horas reloj en la docencia universitaria. La carga horaria determinada, es de prestación efectiva.

ARTÍCULO 5º: El cargo de Vice Director involucra VEINTE (20) horas reloj semanales. La carga horaria determinada, es de prestación efectiva.

ARTÍCULO 6º: La vigencia de los cargos de Director y Vice Director, en las condiciones y modalidades establecidas en los Art. 4º y 5º del presente reglamento, comenzará a partir de la aprobación del Consejo Superior, de la inclusión de los cargos y partidas en el Presupuesto de la Universidad Nacional de Jujuy.

ARTÍCULO 7º: Los cargos de Regente y Jefe General de Enseñanza Práctica equivalen a VEINTE (20) horas reloj semanales.

ARTÍCULO 8º: Los profesores podrán acumular hasta TREINTA Y DOS (32) horas reloj semanales, sin diferenciar topes por nivel (EGB 3, Medio-Polimodal, Terciario).

ARTÍCULO 9º: Los cargos de Maestro de Enseñanza Práctica -Jefe de Sección y M.E.P. equivalen a DIECISEIS (16) horas reloj semanales.

ARTÍCULO 10º: Los cargos de Jefe de Preceptores, Preceptor y Ayudante de Trabajos Prácticos equivalen a DIECISEIS (16) horas reloj semanales.

ARTÍCULO 11º: Las horas de las Jefaturas de Áreas rentadas serán computables a los efectos del presente régimen de compatibilidades.

ARTÍCULO 12º: El desempeño en otros cargos en relación de dependencia de hasta TREINTA (30) horas semanales, a los efectos de este régimen, se considerará equivalente a VEINTE (20) horas reloj; y más de TREINTA (30) horas semanales, VEINTICINCO (25) horas reloj.

ARTÍCULO 13º: El ejercicio intensivo y habitual de la profesión realizado en forma independiente se considerará equivalente a VEINTE (20) horas reloj. El ejercicio profesional ocasional o habitual no intensivo se considerará equivalente a DIEZ (10) horas reloj.

ARTÍCULO 14º: La equivalencia de horas cátedra y cargos previstos en este régimen, lo es al sólo efecto de la acumulación permitida, y no dará lugar a compensaciones, reducciones horarias u otras situaciones similares.

ARTÍCULO 15º: El personal jubilado que se reintegrare a la actividad podrá acumular hasta OCHO (8) horas reloj semanales en el Nivel EGB3/Medio/Polimodal ó hasta DOCE (12) horas reloj semanales en el Nivel Terciario. A tales efectos deberá inscribirse en una lista de orden de mérito especial para cubrir vacantes y será designado siempre que no se disponga de personal en actividad para la cobertura de la misma.

ARTÍCULO 16º: El personal docente que se desempeña en Facultades o Institutos de la Universidad y además en la Escuela de Minas, se registrará por el Régimen de Compatibilidades vigente para el Personal Docente y de Investigación de

la Universidad Nacional de Jujuy.

ARTICULO 17º: Las compatibilidades que se establecen en este régimen, no excluyen las que, además, determinan las Leyes, Decretos y otras Disposiciones orgánicas para ciertos servicios o determinadas instituciones o dependencias, sean aquellas de orden ético, moral o funcional.

CLAUSULA TRANSITORIA

ARTICULO 18º: Dispónese que todo el personal directivo y docente comprendido en el presente régimen deberá adecuarse al mismo, a partir de la fecha, y en los plazos y procedimientos establecidos en la Resolución C.S. N° 108-04. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo correspondiente.

Tcb